Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 027 DEL 27/07/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00172-00	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR, FLOR ANGELA ESCOBAR ARIAS, EDWIN RIVERA ESCOBAR Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	26/07/2023	Auto Decreta Pruebas.
2	41001-33-33-003-2015-00121-00	GABRIEL QUINTERO GOMEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	26/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2016-00006-00	JAIRO CASANOVA ROJAS	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	26/07/2023	Auto ordena entregar títulos
4	41001-33-33-003-2016-00068-00	CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto ordena practicar liquidación
5	41001-33-33-003-2018-00192-00	ANYELID YUCUMA CHIMBACO ren representacion de LUIS ALFREDO BONILLA YUCUMA Y OTROS	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	REPARACION DIRECTA	26/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

6	41001-33-33-003-2018-00333-00	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto niega medidas cautelares
6	41001-33-33-003-2018-00333-00	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto ordena notificar
7	41001-33-33-003-2019-00169-00	ANDRES ALBERTO VILLABON	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo
8	41001-33-33-003-2020-00103-00	MARIA EUGENIA NIETO ALARCON, ALDEMAR NIETO ALARCON, ELVIA ALARCON PULIDO, EDERBERTO NIETO BARRAGAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	REPARACION DIRECTA	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
9	41001-33-33-003-2021-00038-00	DE OFICIO	WILLIAM TRUJILLO MENDEZ		26/07/2023	Salida - Otra Terminacion Efectiva del Proceso
10	41001-33-33-003-2022-00017-00	NUBIA ESPERANZA MENESES OSORIO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
11	41001-33-33-003-2022-00055-00	NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior

12	41001-33-33-003-2022-00157-00	OLGA MANRIQUE HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
13	41001-33-33-003-2022-00211-00	MARTHA GRILLO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
14	41001-33-33-003-2022-00241-00	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto decide recurso
15	41001-33-33-003-2022-00244-00	MARTHA EDITH CRUZ CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
16	41001-33-33-003-2022-00304-00	JULIETH DE LOS ÁNGELES VILLABONA ORTÍZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia
17	41001-33-33-003-2022-00332-00	JANER DAMÍAN CHARRY LUGO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	41001-33-33-003-2022-00333-00	SARA RAMIREZ CRUZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

19	41001-33-33-003-2022-00454-00	MARLY LAISECA GOMEZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
20	41001-33-33-003-2022-00455-00	JHONNY PEÑA DUARTE	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
21	41001-33-33-003-2022-00479-00	EISSON HAWER OLAYA MEDINA	NACION - RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
22	41001-33-33-003-2023-00009-00	ANGELICA MARCELA NARANJO CHAVARRO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
23	41001-33-33-003-2023-00011-00	FLORALBA ARAUJO PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
24	41001-33-33-003-2023-00012-00	NURY ALVAREZ CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
25	41001-33-33-003-2023-00013-00	GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

26	41001-33-33-003-2023-00014-00	ANGELA PATRICIA BENAVIDEZ BONILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto admite demanda
27	41001-33-33-003-2023-00032-00	MARIA DEL ROSARIO TRUJILLO MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
28	41001-33-33-003-2023-00034-00	NORMA GRACIELA CASTAÑO CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
29	41001-33-33-003-2023-00073-00	MARIA NURY SANCHEZ CHAUX	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
30	41001-33-33-003-2023-00075-00	NORMA CONSTANZA JOVEN BERMEO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
31	41001-33-33-003-2023-00081-00	ADRIAN RODRIGUEZ ANGULO, LISETH DANILEA ARCE ANGULO, NAZLY TATIANA SEGURA TELLO, MAGDA ASTRID RODRIGUEZ ANGULO, FREDY JULIAN RODRIGUEZ ANGULO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	26/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia

32	41001-33-33-003-2023-00085-00	BLANCA ISABEL CABRERA CABRERA, COMPAÑIA DE VIGILANCIA VER LTDA	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve
33	41001-33-33-003-2023-00107-00	HELENA RAMIREZ ESCOBAR	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto admite demanda
34	41001-33-33-003-2023-00122-00	MAURICIO GAMBOA MOSQUERA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto inadmite demanda
35	41001-33-33-003-2023-00151-00	MUNICIPIO DE ALTAMIRA HUILA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIONARIA RUTAL AL SUR SAS	ACCION POPULAR	26/07/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia
36	41001-33-33-003-2023-00173-00	JOSE ARIEL BOCANEGRA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	CONCILIACION	26/07/2023	Salida - Auto Aprueba Conciliación Judicial
37	41001-33-33-003-2023-00191-00	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE TIMANA	NULIDAD	26/07/2023	Auto admite demanda
38	41001-33-33-003-2023-00197-00	RUBEN ALEXANDER GAÑAN BUENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto admite demanda
39	41001-33-33-003-2023-00198-00	SANDRA PATRICIA CERQUERA QUINAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto admite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR y OTROS
Demandado:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación:	41-001-33-33-003-**2013-00172-**00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora el día 21 de junio de 2023, por medio de la cual el apoderado de la parte actora solicita nuevo dictamen pericial para determinar la indemnización por daño moral de la señora **CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR,** identificada con C.C. No. 1.081.158.334, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace necesario acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, se **DECRETA** como DICTAMEN PERICIAL la de oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - NEIVA,** a fin de que designen un profesional en el área de PSICOLOGÍA, para que rinda experticia sobre el daño moral sufrido por la señora CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR con ocasión a los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2011.

Se aclara que los gastos de la pericia estarán a cargo de la parte accionante, quienes deberán realizar los respectivos trámites y los documentos que se llegasen a requerir para tal fin, todo dentro de un periodo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la presente decisión, debiendo allegar constancia del trámite realizado a este Despacho dentro del término en mención, so pena de declararse desistida.

El dictamen pericial deberá remitirse dentro de los 30 días calendario posterior a la realización del respectivo pago.

La información se deberá allegar al correo electrónico del Despacho : **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

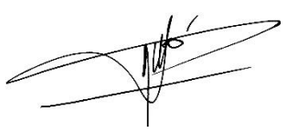

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	GABRIEL QUINTERO GÓMEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	41-001-33-33-003-**2015-00121-**00

1. ASUNTO:

Obedece lo resuelto por el superior y ordena adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 este Despacho decidió rechazar la nueva solicitud de ejecución radicada por la parte actora, contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación, resueltos mediante auto de fecha 19 de agosto de la misma anualidad, no reponiendo el primero y concediendo el segundo.

De esta manera, el Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2023 revocó lo decidido ordenando lo siguiente[1]:

> "***PRIMERO: REVOCAR*** *el auto adiado 28 de julio de 2022, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, resolvió rechazar la demanda. Como consecuencia,*
>
> ***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de GABRIEL QUINTERO GÓMEZ y contra COLPENSIONES, por la suma de $804.446 a título de diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el 1 de mayo de 2021 más las que se sigan causando -debidamente reajustadas por tratarse de prestaciones periódicas, junto con los intereses de mora desde la misma fecha hasta su pago total, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*
>
> ***TERCERO:*** *Notifíquese esta providencia personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la entidad demandada que deberá cancelar el crédito dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, con los intereses antes indicados, y que simultáneamente tendrá diez (10) días para presentar excepciones.*

[1] file:///C:/Users/jmartina/Downloads/47_47_41001333300320150012100 1REGRESOEXPEDIE20230706082048.pdf

> ***CUARTO:*** *La notificación personal se surtirá adjuntando los traslados correspondientes la sentencia ordinaria que accedieron a la reliquidación pensional, la sentencia de seguir la ejecución y auto aprobatorio del 30 de abril de 2021 y la nueva solicitud de ejecución pensional.*
>
> ***QUINTO:*** *Ejecutoriada la presente providencia, REGRÉSESE el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor en el Sistema Digital de Consulta- SAMAI, para lo de su competencia."*

Luego de realizarse la respectiva notificación, la secretaría general del Tribunal el día 4 de julio de 2023 emitió constancia de ejecutoria[2], informando que la misma se había materializado el día 30 de junio del presente año, sin que se hubiere allegado escrito alguno por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, atendiendo que la parte accionada guardó silencio dentro del término para pagar y presentar excepciones de mérito de las enlistadas de manera taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se dará por lo tanto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 30 de mayo de 2023.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los artículos 365 y 366 del C. G. del P. señalan que se condenará en costas a la parte vencida; razón por la cual se le impondrá a la parte ejecutada el pago de tales expensas (gastos sufragados durante el curso del proceso y de apoderamiento en que incurrió la parte contraria), de acuerdo a la liquidación que se hará por Secretaría, en la que se incluirán como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior mediante auto del 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la accionante GABRIEL QUINTERO GÓMEZ en contra de COLPENSIONES, en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 30 de mayo del 2023.

---

[2] file:///C:/Users/jmartina/Downloads/7_7_41001333300320150012102 1CONSTANCIADEE20230704112238.pdf

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se procederá a realizar la respectiva liquidación por Secretaría en donde se incluirá como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

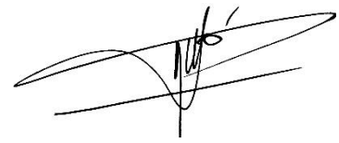

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: **JAIRO CASANOVA ROJAS**
Accionado: NACIÓN- MINEDUCACION -FOMAG
Radicación: 41001-33-33-003-**2016-00006**-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la petición de pago de título judicial presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutante, solicita se proceda a la elaboración y/o expedición de los títulos judiciales que se hubieren constituído a favor de su poderdante JAIRO CASANOVA ROJAS.

"*Lo anterior, de conformidad con las respuestas de las entidades financieras, específicamente, del BANCO BBVA, la cual mediante consecutivo JTCE1240205 de fecha 05 de junio de 2023, informa que se hizo efectivo el registro de la medida cautelar decretada*."

Por Secretaría se procedió a la revisión de los depósitos judiciales, encontrándo que para este proceso se constituyó el siguiente título:

439050001112287 del 2023-06-05 por $4.549.381, estado: PENDIENTE DE PAGO.

Cabe anotar que en este evento, se encuentra cumplido el presupuesto contenido en el artículo 447 del CGP, el cual dispone que antes de proceder a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, debe encontrarse ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito.

En efecto, resulta procedente ordenar la entrega del DEPÓSITO JUDICIAL hasta por el monto que se fijó en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho el 25 de octubre de 2017[1], donde se determinó:

> *"MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar la misma corresponderá a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($2.859.449)."*

Lo anterior, sumado al valor de las costas aprobadas el 10 de mayo de 2019.

> *"PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($173.472.45). Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso."*[2]

Anotando que, conforme a lo anterior, el crédito se encuentra extinguido, comoquiera que el monto embargado excede los valores descritos:

$2.859.449 (crédito) + $173.472,45 (costas) = $3.032.921,45
frente al Vr. Título Judicial = $4.549.381

En tal virtud, resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado del ejecutante, fragmentando el título constituido dentro del proceso y que se ha mencionado en precedencia: título No. 439050001112287 del 2023-06-05 constituido por la suma de $4.549.381.

---

[1] En dicha providencia se reconoció capital pero sin inclusión de intereses de ninguna clase. (Cuad. 1 fisico digitalizado folio 159). verlo en ONE DRIVE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrGfYXLfCBPleBR_F4kYOoB1LY1_ICUPWml_6sL_Z7snA?e=46PTB2

[2] Archivo digital 33 Principal

En consecuencia, en firme la presente decisión, procédase a la entrega de los siguientes títulos judiciales, en la siguiente forma:

Fraccionar el título No. 439050001112287 del 2023-06-05 constituido por la suma de $4.549.381, en dos (2) títulos:

i) Uno por valor de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($3.032.921,45), el cual será entregado al señor JAIRO CASANOVA ROJAS identificado con La C.C. 4.921.610, tal como lo solicitó su apoderado judicial abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la C.C. No. 7.720.293 y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J.[3].

ii) Otro por el valor restante, $1.516.459,55, quedará a disposición para ser devuelto al ejecutado.[4]

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SE ORDENA fraccionar el título No. 439050001112287 del 2023-06-05 constituido por la suma de $4.549.381, en dos (2) títulos:

i) Uno por valor de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($3.032.921,45)

ii) Otro por el valor restante, UN MILLON QUINIENTOS DIECISEÍS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS con CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.516.459,55).

[3] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx consultado el 18-07-2023 no registra sanciones vigentes

[4] $3.032.921,45 + $1.516.459,55= $4.722.853,45

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de entrega de título judicial incoada por el apoderado actor.

En consecuencia, entréguese el título judicial por valor de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($3.032.921,45), al señor JAIRO CASANOVA ROJAS identificado con la C.C. 4.921.610.

TERCERO: INFORMAR al ejecutado NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que queda a su disposición el título judicial constituido luego del fraccionamiento, por el valor de UN MILLON QUINIENTOS DIECISEÍS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS con CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.516.459,55).

CUARTO: Por Secretaría, realícese el trámite pertinente.

QUINTO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos levantando los embargos que se hubieren decretado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

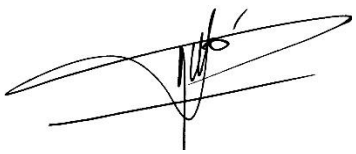

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: **CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO**
Accionado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación: 41001-33-33-003-**2016-00068**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de actualización del crédito elevada por las partes.

II. ANTECEDENTES

2.2. Mediante sendos escritos los apoderados de las partes por separado, remiten actualización de la liquidación del crédito actualizada.

- La parte actora indica que, partiendo de la liquidación elaborada por el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, la cual se encuentra aprobada por parte del Despacho, conforme el numeral cuarto del artículo 446 del CGP, se adeuda:

"LA DEUDA TOTAL DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA A CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO DESDE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015 HASTA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2021, MAS LIQUIDACION REALIZADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO $27'074.786 CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE 2012 HASTA EL PRIMER SEMESTRE 2015, CON LA INDEXACION E INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS HASTA EL 13 DE JUNIO DEL 2023 ES POR UN VALOR TOTAL **$95'108.529,00"**[1]

- El Jefe de Oficina de Talento Humano del ejecutado indica:

"LIQUIDACIÓN: $ 36.136.291
INTERESES MORATORIOS: 31.117.372
LIQUIDACION REALIZADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO $27'074.786
TOTAL A PAGAR**: $ 94.328.449**
Neiva, 20 de junio de 2023"[2]

[1] Archivo digital 75_
[2] Archivo digital 76_

El contador de la jurisdicción había liquidado por saldo total adeudado por la USCO a agosto 22 de 2022, el valor de **$27.074.786**.

Dicha liquidación fue aprobada el 27 de septiembre de 2022.[3]

En suma, la diferencia entre las liquidaciones de las partes es de $780.080 pesos.

De otro lado el BANCO DE OCCIDENTE respondió a la orden de embargo, así:

> *1: De manera amable y respetuosa informamos que en cumplimiento con lo establecido en el inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP,* ***cumplió la orden de embargo congelando los recursos por valor de $ 47.127.947*** *desde el día 07-07-2023 a las 02:03 pm en la cuenta de carácter inembargable, razón por la que agradecemos informarnos si ya cobró la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. De manera amable y respetuosa la presente medida cautelar será informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación del Ministerio y del Derecho y a la Contraloría General de la República." (Resalta el Juzgado)*

De lo anterior se desprende que se han embargado dineros del ejecutado por un valor superior al establecido en la liquidación del crédito aprobada por esta agencia judicial.

Se itera lo dicho en providencia anterior, respecto a que las costas procesales tasadas en la suma de $812.244[4], no hacen parte del crédito ejecutado pero que han de tenerse en cuenta al momento del pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 446 del CGP dispone

> *"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses*

[3] archivo digital identificado con el No. 47_41001333300320160068001RECEPCIÓNMEMORIALALIQUIDACION20220824081530.pdf consultable en SAMAI.
[4] Archivo digital 64.

causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley****, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

3.2. Merced a lo anterior, es necesario establecer en qué otros eventos resulta procedente actualizar la liquidación del crédito, encontrando básicamente tres: ***i.-*** cuando sea necesario entregar el producto del remate de los bienes embargados; ***ii.-*** cuando el ejecutado pretenda pagar la obligación, y, ***iii.-*** **cuando se recauden dineros producto de embargos.**

Como en este evento se configura el último de los eventos mencionados, empero las liquidaciones difieren en el monto adeudado, se dará curso a la solicitud de **actualización de la liquidación del crédito** presentada por la **apoderada del ejecutante** y por el **apoderado del ejecutado,** comoquiera que el valor retenido bancariamente producto de embargo, supera el valor que fue fijado en la liquidación inicialmente aprobada.

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, sostuvo lo siguiente:

"Lo primero que quiere resaltar la Sala es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de ***actualizar*** *la liquidación* ***en los casos previstos en la ley****, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (se resalta).*

Es decir que hay que escudriñar en el ***Código cuáles son esos "casos previstos"****; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda,* ***cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme****.*

Dicho de otra manera, ***una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla****."*[5]

.- Otras cuestiones

Los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ respondieron manifestando que no registraron la medida de embrago por cuanto el oficio que les comunicó dicha medida, adolece de la falta de identificación (nombre y número de identificación) del demandante y demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la actualización del crédito aportada por las partes, y en virtud a la diferencia en el saldo total adeudado arrojado por cada una de las liquidaciones, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, actualice el crédito dentro del sublite, teniendo en cuenta descontar la suma efectivamente embargada a la entidad.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA, requiérase a las entidades bancarias para que cumplan la orden de medidas cautelares, tal como se dispuso en el auto del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), para lo cual deberá

[5] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, diciembre nueve de dos mil diecinueve. Expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02.

proporcionarse los datos que han solicitado en los memoriales de respuesta a los oficios de solicitud de embargo y retención de dineros de las cuentas del ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

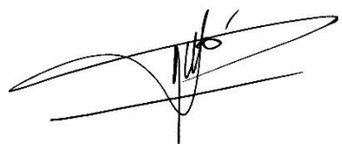

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**ANYELID YUCUMÁ CHIMBACO Y OTROS.**
Demandados:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA y OTROS.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2018 00192** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Ejecutante **:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG.
Ejecutado **:LUCY ANTONIA BARRERA POMBO**
Radicación **:** 41-001-33-33-003- **2018 - 00333-**00**.**

Con auto del 17 de mayo de 2023 se resolvió OBEDECER a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional – Sala Plena el 22 de marzo de 2023, y en consecuencia AVOCAR el conocimiento de la presente ejecución, así mismo LIBRAR mandamiento de pago a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y **en contra de la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO.**

Igualmente se dispuso: NOTIFICAR personalmente ese auto, a:

> *"a.- La ejecutada, LUCY ANTONIA BARRERA POMBO, C.C. 26.541.015. al correo electrónico: mnmoya@sedhuila.gov.co"*

No obstante, al revisar el expediente se observa que el 18 de mayo hogaño se realizó la Notificación No.: 19577 a:

> *"NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL eMail: notjudicial@fiduprevisora.com.co;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Dirección: , BOGOTA"*[1]

Empero, no se notificó a la EJECUTADA, la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR la constancia secretarial del 21 de julio de 2023, que antecede, en cuanto no han corrido los términos para pagar y excepcionar para la ejecutada, dada la inexistencia de la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO.

[1] Soporte notificación Auto libra mandamien

SEGUNDO: ORDENAR CUMPLIR lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago dentro del sublite, surtiendo la debida notificación del mismo a la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO, C.C. 26.541.015. al correo electrónico: mnmoya@sedhuila.gov.co"

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J. en calidad de **apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al Poder General otorgado por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en los términos del poder conferido.

Reconocer personería como apoderado sustituto de la apoderada principal CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la T.P. T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, Profesional IV Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG – vicepresidencia jurídica, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.[2]

De igual forma se reconoce personería como apoderada sustituta suplente del anterior a la abogada como apoderado suplente a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA, portadora de la T.P. 245315 del C.S. de la J. –como coordinador de la zona- conforme al poder de sustitución conferido, en sus términos y para sus fines.[3]

CUARTO: TENER como correo para notificar al apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Nit 899.999.001-7 abogado **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA**, el correo: t_mortiz@fiduprevisora.com.co , además de los correos oficiales de la entidad, conforme lo ha informado el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

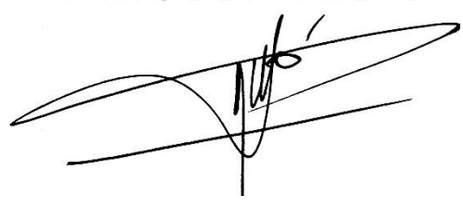

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA

[2] Archivo digital 17
[3] Archivo digital 17

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Demandante : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.
Demandado : **LUCY ANTONIA BARRERA POMBO**
Radicación : 41-001-33-33-003 - **2018 - 00333-**00.

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante solicitó

1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)
3. Embargo del salario (docente activo)
4. Embargo de las primas (docente activo)
5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta que la ejecutante no indicó la ciudad ni el NIT de las entidades bancarias respecto de las cuales se solicita la medida, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho negará la solicitud.

3.2. Tampoco accederá a decretar las restantes medidas solicitadas, pues no se precisa si la ejecutada aún se encuentra activa y, más importante aún, el lugar en donde se encuentra prestando los servicios docentes.

3.3. Finalmente, el crédito ejecutado no está dentro de las excepciones (cuotas alimentarias o créditos de cooperativas) estipuladas en la norma, para que proceda el embargo de la mesada pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

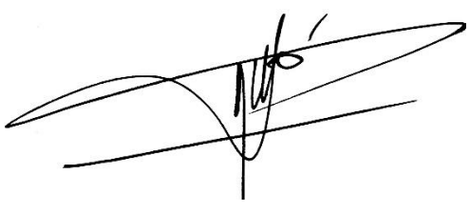

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	41-001-33-33-003-**2019-00169-**00

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen "*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de septiembre de 2021, decidió lo siguiente:

> "***PRIMERO.-DECLARAR*** *no probadas las excepciones denominadas Inexistencia de la obligación, innominada, y la formulada subsidiariamente de prescripción, planteadas por la entidad demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. .*
>
> ***SEGUNDO.-DECLARAR*** *probada parcialmente la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO.- RECONOCER*** *personería jurídica al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, para que actúe a nombre de la entidad demandada de conformidad al poder allegado.*
>
> ***CUARTO.- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL*** *la disposición normativa contenida en el artículo 1° del Decreto 384 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, a la vez modificado por el Decreto 248 de 2016, y este modificado por el decreto 1016 de 2017, y por último modificado por el decreto 342 de 2018 y subsiguientes, que establece "constituirá únicamente*

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

***QUINTO.-DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJNEO18-5741 de fecha 21 de agosto de 2018, el acto ficto presunto originado por el silencio de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por medio del cual no resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.*

***SEXTO.**-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIALDEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor ANDRES ALBERTO VILLABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.379 de Neiva, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 9 de agosto del año 2016 y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial siempre que esté vinculado a la Rama Judicial, y por los periodos laborados.*

***SÉPTIMO.-Niéguese** las demás pretensiones de la demanda.*

Dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de la sentencia de fecha 1 de marzo de 2022, así:

"***PRIMERO.**- Modificar los resolutivos 4° y 5° de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de septiembre de 2021, los cuales, quedan en los siguientes términos:*

"CUARTO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la palabra "únicamente", contenida en el inciso 1° del artículo 1° del decreto 0384 de 2013 y en las preceptivas modificatorias y demás normas que lo sustituyan.

QUINTO.-Declarar la existencia del acto ficto negativo que se gestó al omitir resolver el recurso de apelación que interpuso el actor el 23 de agosto de 2018. Declarar la nulidad del oficio DESAJNEO 18-5741 del 21 de agosto de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional, y del acto ficto negativo que se derivó al omitir resolver el recurso de apelación que instauró la parte actora el 23 de agosto de 2018".

***SEGUNDO**.- En los demás, confirmar la sentencia impugnada".*

La sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda surge a cargo de la entidad demandada una obligación de pagar **clara, expresa y exigible**,

aclarándose que no es posible el reconocimiento de la indexación del capital adeudado e intereses moratorios en razón a lo determinado por el Consejo de Estado en providencia del 4 de noviembre de 2022[1], el cual determinó lo siguiente:

> *"En línea con los planteamientos esbozados, se resalta que esta Corporación ha venido sosteniendo desde tiempo atrás que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa".*

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor del señor **ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($84.959.777)**, por concepto de capital adeudado en relación a la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 9 de agosto de 2016.

b. Por los intereses moratorios aplicados desde el 24 de marzo de 2022, más lo que se generen en adelante hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.**

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 4 de noviembre de 2022, radicado: 13001-23-31-000-2011-00579-01 (54.573)

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **meandrade@procuraduria.gov.co** (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.**

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Negar el reconocimiento de la indexación sobre el capital adeudado conforme los considerandos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

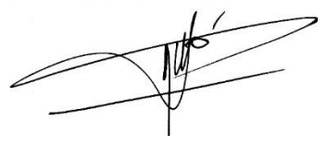

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	**:** REPARACION DIRECTA
Demandante	**: ALDEMAR NIETO ALARCON Y OTROS**
Demandado	**: Municipio de Algeciras.**
Radicación	**:** 410013333003**-2020-00103-**00

Vista la constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023[1], y como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido frente al auto de fecha 12 de julio de 2023, y, además, como la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial I, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

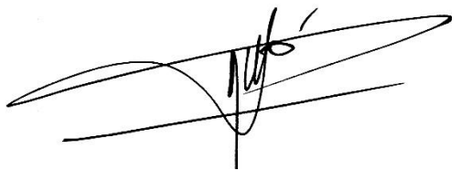

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

[1] Actuación registrada samai 95
https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/410013333003202000103 00/E0CA1AA7A0D9F233FAA15A00A1E842EB7944B25A5845DF4B20C25516637A153F/1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: **Disciplinario**
Quejoso	**:** Compulsa copias Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva
Disciplinado	: WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ
Cargo	**:** Secretario del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva
Tema	: Auto ordena archivar
Radicación	: 41-001-33-33-003- **2021 -00038** 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Determinar si hay lugar a abrir investigación disciplinaria contra el Dr. William Trujillo Méndez -a la sazón secretario del juzgado- o si, por el contrario, hay lugar a archivar las diligencias.

II. ANTECEDENTES

2.1. La génesis del presente proceso lo constituye la decisión que ordenó compulsar copias al ex secretario del Despacho.

En efecto, mediante auto del 3 de marzo de 2021, esta agencia judicial decretó pruebas dentro del incidente de desacato promovido en virtud de la acción popular seguida por PEDRO NEL GALINDO YUSTRES contra el MUNICIPIO DE YAGUARÁ bajo el radicado No. 2007-00438, y a su vez, ordenó

apertura de **Indagación Preliminar** al Secretario del Despacho, conforme se describe a continuación:

"De acuerdo a lo informado en constancia secretarial del 23 de febrero del 2021, el 12 de marzo del 2020 se profirió auto mediante el cual se resolvió obedecer lo resuelto por el superior y se admitió el presente incidente contra el actual alcalde del Municipio de Yaguará. Dicho acto debió publicarse el 16 de marzo del 2020, sin embargo, con ocasión al cierre de términos por la pandemia del Covid – 19 (entre el 16 de marzo y 30 de junio), el secretario informa que tal publicación se realizó entre el 1 y el 3 de julio del 2020; sin embargo, manifiesta que sólo hasta dicha fecha (23 de febrero del 2021) pasó el proceso para la correspondiente notificación personal.

Considera el Despacho que el haber estado el presente proceso por un término de 7 meses aproximadamente sin haberse realizado alguna gestión, lo cual va en detrimento de los derechos y garantías de las partes en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del CDU, en concordancia con el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, a fin de verificarse la falencia anotada, es pertinente ordenar adelantar indagación preliminar al señor Secretario del Despacho Dr. WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ por los hechos anotados."

2.2. El proceso fue remitido por competencia a la Comisión de Disciplina Judicial del Huila mediante auto del 25 de mayo de 2021[1], donde fue recibido el 8 de junio de dicha anualidad.[2]

Mediante auto del 15 de julio de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, ordenó abrir Indagación Preliminar contra el secretario del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria.[3]

Recaudadas las pruebas decretadas en la decisión señalada en precedencia, el 18 de octubre de 2022, el Despacho sustanciador estudió la

[1] Archivo digital 0007AnexoRemiteTribunal.
[2] Archivo digital 0009ConstanciaSecretarialMasp
[3] Archivo digital 0010AutoIndagaciónPreliminar

apertura de la investigación disciplinaria dentro del presente asunto, y dispuso ABRIR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el Dr. WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ, en su condición de Secretario del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva y decretó pruebas.[4]

El 6 de febrero de 2023, luego de haber sido reasignado el expediente por renuncia de la magistrada que llevaba el caso, el nuevo magistrado sustanciador declaró la *falta de competencia* de ese Despacho para investigar al citado secretario, por cuanto los hechos que dieron origen a la compulsa de copias, sucedieron antes de la transformación de las antes Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial (Pár. transitorio 1° del art. 19 del Acto Legislativo 2 de 2015).

En efecto, como los hechos ocurrieron antes del 13 de enero de 2021, la ahora Comisión de Disciplina Judicial no tiene competencia para asumir el presente asunto, por lo que decidió remitir el expediente a este Despacho y propuso, a su vez, la colisión de competencias de no ser aceptada su postura.[5]

El 20 de abril fue remitido el expediente a esta agencia judicial.[6]

2.3. Recibidas las diligencias, el Despacho invocó el precepto contenido en el artículo 115 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996)[7] - y el 150 del Código Disciplinario Único –Ley 734 de 2002, por lo cual

---

[4] Archivo digital 016AutoAperturaInvestigaciónDisciplinaria
[5] Archivo digital 26AutoOrdenaRemitirPorCompetencia
[6] Archivo digital 27OficosComunicaRemisiónProcesoP0rCompetencia
[7] Ley 270 de 1996. "*ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.*

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

se AVOCÓ el conocimiento del presente asunto y se confirió valor probatorio a los documentos recaudados durante todo el trámite que ha surtido la presente indagación.

Se dispuso, igualmente, adelantar *indagación preliminar* al señor ex Secretario del Despacho Dr. WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ, disponiendo oírlo en exposición libre el día 13 de julio de 2023 a las 9 am; aclarando que se acreditó la calidad de empleado público del señor TRUJILLO MÉNDEZ con la certificación emitida por la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Neiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y definir el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la ley 734 de 2002, al corresponder a hechos acaecidos antes del inicio de la función disciplinaria asumida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (que lo fue el 13 de enero de 2021)[8].

3.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si existe mérito para abrir investigación disciplinaria en contra del servidor público oído en versión libre o si hay lugar a emitir cualquier otro tipo de decisión.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo."

[8] Cfr. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13382825/68503968/Informe+gesti%C3%B3n+100+d%C3%ADas+CNDJ/bedbb681-489e-4e23-83af-11609d1ea291

3.3. El caso concreto

a.- Marco jurídico:

La ley 734 de 2002 o CDU señala:

> *ARTÍCULO 150.* Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. *En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenara una indagación preliminar.*
>
> *La indagación preliminar tendrá cómo fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria* ***o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad****.*
>
> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantara indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantara por el término necesario para cumplir su objetivo.*
>
> ***Nota:*** (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia *C-036* de 2003)
>
> *En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.*
>
> *Para el cumplimiento de este, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.*
>
> ***Nota:*** (Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia *C-036* de 2003; Texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia *C-1076* de 2002)
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Respecto del deber funcional[9], ha dicho el Consejo de estado:

[9] Incumplimiento del deber funcional: (Articulo 6 de la Constitución Política y articulo 27 de la Ley 734 de 2002).
Configuración de la Falta Disciplinaria: Cuando la conducta que ejerce el servidor público implica: 1. El incumplimiento de los deberes (Art. 34 de la Ley 734 de 2002). 2 . La violación al régimen de prohibiciones y de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses (Arts.

> *"Pues bien, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones". CE. Sección Segunda, Subsección "A". C.P. Gustavo Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11).*

Causales de exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria: (Art. 28 Ley 734 de 2002):

> *Art. 28 causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*
>
> *1. Por fuerza mayor o caso fortuito.*
> *2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
> *3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
> *4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
> *5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
> *6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
> *7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes*

La presunta falta disciplinaria corresponde al incumplimiento de los deberes del empleado respecto de sus funciones, al permanecer inactivo el proceso por un término de 7 meses.

35,36,37,38,39 y 40 de la Ley 734 de 2002. 3. La extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones (artículo 33 de la Ley 734 de 2002.)

En el derecho disciplinario funcional la falta supone la existencia de un deber o de una prohibición, cuyo incumplimiento, desconocimiento o incursión acarrea la respuesta del Estado a través de la acción disciplinaria.

El artículo 23 de la Ley 734 de 2002, define la falta disciplinaria como:

> ***ARTÍCULO 23.*** **La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursion en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitacion en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violacion del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*

En ese sentido, la Ley 270 de 1996, prevé una serie de deberes y prohibiciones, a la par de un régimen de inhabilidades e incompatibilidades y de conflictos de intereses para los servidores judiciales, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y siguientes de la Ley Estatutaria de Justicia. En este aspecto, será de interés disciplinario aquellos comportamientos que conlleven "la inobservancia de estos deberes", radicados en la cabeza del estatuto de administración de justicia, quien atenderá ante el servidor que no los acate.

Partiendo de esto, la posible falta que se endilga al disciplinable estaría inmersa en el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 153, numerales 1 y 15 de la Ley 270 de 1996:

> ***ARTÍCULO 153. DEBERES.*** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las*

> *órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*
>
> *15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.*
>
> *23. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.*
>
> http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr003.html

- De las pruebas obrantes en el proceso se avizora que, conforme a la versión libre del señor ex secretario, rendida en audiencia del 13 de julio de 2023, se pudo establecer que en virtud de la pandemia por el Covid, el estado se fijó el 16 de marzo y los términos se suspendieron hasta el 16 de junio.

Afirma que luego de esa fecha, se contagió de Covid en dos (2) oportunidades, aclarando que dentro del proceso quedaron copia de las incapacidades que se le extendieron. Sostiene que cuando se reanudaron los términos, no se notificó ese estado, pero posteriormente se pudo verificar que ese incidente de desacato fue cerrado, y que no se presentó ningún perjuicio para las partes.

Aduce que con el cierre de términos y posterior apertura, se comenzó el trabajo en casa, y para esa época él tenía en su apartamento entre 100 y 150 procesos; que debido a los inconvenientes de salud de la cual es conocedora la Rama Judicial, entre otras, enfermedades de base por problemas de la tensión, el Despacho seguía funcionando de manera virtual desde casa con conexión VPN.

Afirma que en ningún momento la desfijación del estado se efectuó con la intención de causar daño y que se trató de un error humano que, en condiciones normales de trabajo, no hubiese sucedido, pues la "prisión en casa" y la forma drástica en que cambió la forma de trabajo "nos afectó". Sostiene que nunca se había visto inmerso en un proceso judicial.

Para concluir, señaló que la Rama Judicial no facilitó equipos de cómputo ni acondicionó elementos para el trabajo en casa y que la única herramienta fue la conexión remota a través del VPN; señala que todos los días se llevaban y traían expedientes del Despacho, inclusive, todos los días había que llevar y dejar en la oficina. Además, la digitalización de los expedientes se dio en un comienzo como iniciativa de cada Despacho, entonces se comenzó a escanear por iniciativa de cada juzgado.

- Además de la versión libre cuyos apartes se citaron anteriormente, obra en el expediente copia de las resoluciones Nos. 032 del 4 de noviembre del 2020 y la Resolución No. 040 del 3 de noviembre de 2020, emanadas de este Despacho judicial, mediante las cuales se nombra secretaria ad hoc por incapacidades extendidas al señor WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ los días 29 de octubre al 11 de noviembre de 2020 y del 2 al 4 de diciembre de 2020.[10]

De la prueba adosada a la actuación preliminar, se puede concluir que la conducta del señor WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ no puede ser considerada como fundamento para abrir formal investigación disciplinaria, al carecer de ilicitud sustancial, pues el deber funcional no resultó afectado ya que el acto efectivamente se cumplió. Lo anterior sin mencionar que también a las partes les asiste el deber de estar atentos a los trámites que ellos mismos presentan. De igual manera, gravitan en favor del citado las circunstancias narradas en su versión, como haberse visto afectado por el Covid 19 en dos ocasiones, amén de las vicisitudes propias que el advenimiento de la pandemia trajo a todos los servidores judiciales, aunado a la falta de implementos y recursos para adelantar un óptimo trabajo en casa, todo lo cual hace que su conducta no pueda enmarcarse dentro del tipo disciplinario descrito.

---

[10] Archivo digital 0023Anexo 02Resoluciones Incapacidades William Trujillo Méndez del expediente digital visto en SAMAI 41001333300320210003800_T133347192823365674.zip - Comprimido ZIP64, tamaño descomprimido de 123.507.346 bytes , zip 3_Expediente comisión disciplinaria.zip

Por lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias conforme lo preceptuado en el artículo 73, en concordancia con el 150 de la Ley 734 de 2002.

En conclusión, se encuentra justificado su actuar y, en consecuencia, el tipo disciplinario no se configura.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva

R E S U E L V E :

PRIMERO: Abstenerse de iniciar acción disciplinaria, conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, proceder al archivo definitivo de las presentes diligencias, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

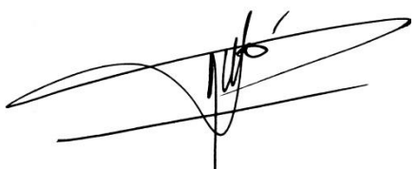

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**NUBIA ESPERANZA MENESES OSORIO.**
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2022 00017** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala Sexta de Decisión, en providencia del 20 de junio de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

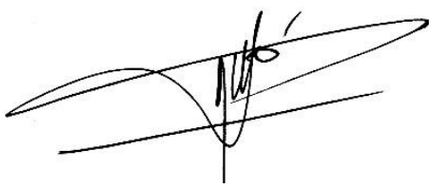

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS .**
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2022 00055** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala Tercera de Decisión, en providencia del 27 de junio de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2022 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

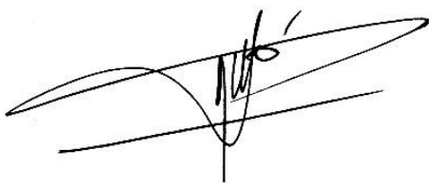

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIIENTO DEL DERECHO.
Demandante **: OLGA MANRIQUE HERNANDEZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00157 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 27 de junio de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede electrónica para la Gestión judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

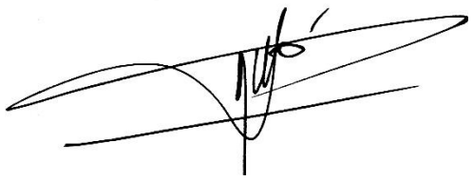

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIIENTO DEL DERECHO.
Demandante **: MARTHA GRILLO VARGAS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00211 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 27 de junio de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ
Demandado:	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA)
Radicación:	41-001-33-33-003-**2022-00241-**00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 5 de julio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

El apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 11 de julio de 2023 interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 5 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se declaró la *terminación del presente proceso ejecutivo,* así como el *levantamiento de las medidas cautelares* decretadas en auto de fecha 13 de junio del 2022.

Al respecto, encuentra el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su **artículo 243A**, que no son susceptibles de recursos ordinarios, entre otras, las providencias "*(…) 2. Relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares*".

En consecuencia, como la decisión recurrida se encuentra relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuales no proceden recursos, **se rechazarán** los interpuestos por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

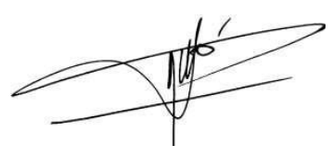

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIIENTO DEL DERECHO.
Demandante **: MARTHA EDITH CRUZ CORDOBA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00244 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pretensión	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JULIETH DE LOS ANGELES VILLABONA ORTIZ
Demandado	: LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación	: 41-001-33-33-003- **2022-0030400**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023, "Por el cual se hacen unas precisiones a las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila para la distribución de proceso de los despachos creados mediante los Acuerdos PCSJA22-12028 DE 2022, PCSJA22-12026 DE 2022 y PCSJA23-12034 DE 2023", expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, remítase el proceso de la referencia al Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva.

En cumplimiento del Artículo 4 del Acuerdo CSJHUA23-9 DE 2023, comuníquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

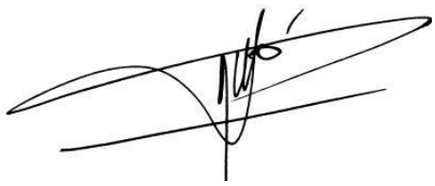

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JANER DAMÍAN CHARRY LUGO**
DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DEAJ**
RADICACIÓN: **41001-33-33-003-2022-00332-00**
PROVIDENCIA: **TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 7° de la providencia del 22 de marzo de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	oliva.al@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bb3360fe9b7d4bd5e38ad8e2eba8ae08740c2ececafc315699dfe6c5ca41c0**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **SARA RAMÍREZ CRUZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DEAJ**
RADICACIÓN: **41001-33-33-003-2022-00333-00**
PROVIDENCIA: **TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 4° de la providencia del 21 de junio de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd988cd1a9bfee9835324ccb81b84bc89afe1d4985234c4517a3214654893993**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARLY LAISECA GÓMEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DEAJ**
RADICACIÓN: **41001-33-33-003-2022-00454-00**
PROVIDENCIA: **TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 4° de la providencia del 21 de junio de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	carlqr@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c4b3b1fd1773c24a3805465625432a111f30000c783c0ddb60a77df567708**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JHONNY PEÑA DUARTE**
DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DEAJ**
RADICACIÓN: **41001-33-33-003-2022-00455-00**
PROVIDENCIA: **TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 4° de la providencia del 21 de junio de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	angievaleriamesa@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26f4f1f581b3015947231f25a6fcd83f27c3ae3fc5bf55bc0077762884cd2cb**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **EISSON HAWER OLAYA MEDINA**
DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DEAJ**
RADICACIÓN: **41001-33-33-003-2022-00479-00**
PROVIDENCIA: **TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 4° de la providencia del 21 de junio de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04afc4ca6a88631fdf5141ba593ae1c4e4cbd1df0ae2667ae0d6b57e85bbf44**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ANGELICA MARCELA NARANJO CHAVARRO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00009**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/20_20_41001333300320230000900 1SALIDASENTENCSENTENCIA20230629080811.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**FLORALBA ARAUJO PERDOMO.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2023 00011** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

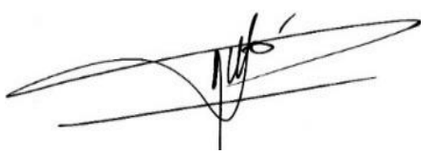

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NURY ALVREZ CUELLAR**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00012**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/4100133330032023000120 0/57D859CB0A64CA65A96A46CC47CCDF36FC90AC024756F0496B3379C41CCB3163/1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2023 00013** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

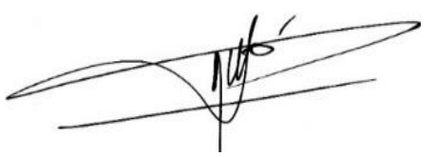

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**
RADICACIÓN: **410013333003-2023-00014-00**
PROVIDENCIA: **AUTO ADMITE DEMANDA**

Mediante proveído del 21 de junio de 2023, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (índice 15 samai), y se requirió al apoderado del demandante para que, en el término de ley, subsanara lo siguiente:

"- No se allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011".

De acuerdo con la constancia secretarial del 18 de julio de 2023 (índice 20 samai), la parte actora dentro del término concedido allegó escrito donde manifiesta subsanar los yerros advertidos.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del

Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.273.883 expedida en La Plata (H), con Tarjeta Profesional No. 98.863 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo

electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c040495421c0d83023c45faaad490f070382983803924738feca97f41b057f**
Documento generado en 26/07/2023 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARIA DEL ROSARIO TRUJILLO MEDINA**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00032**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333330032023000120000/57D859CB0A64CA65A96A46CC47CCDF36FC90AC024756F0496B3379C41CCB3163/1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**NORMA GRACIELA CASTAÑO CASTRO.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2023 00034** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

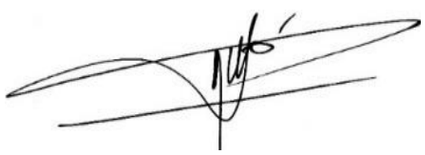

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**MARIA NURY SÁNCHEZ CHAUX.**
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado:	41 001 33 33 003 **2023 00073** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.

2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE031905 del 02 de septiembre de 2022**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remitió la petición a la Fiduprevisora S.A. con **Oficio HUI2022EE031634 del 01 de septiembre de 2022.**

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y

que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma[1].

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

> «***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho***. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. […]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida **(Oficio HUI2022EE031905 del 02 de septiembre de 2022)**, enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio **HUI2022EE031634 del 01 de septiembre de 2022.**

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

[1] Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda bel Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.**

De otro lado, en relación a la excepción de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva,*** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas **(Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, Inexistencia de la Obligación, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada)**, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto[2], se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA NURY SÁNCHEZ CHAUX identificada con C.C. N°26.441.833,** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

[2] Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA NURY SÁNCHEZ CHAUX identificada con C.C. N°26.441.833,** allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 ydemás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar,*** formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas **(Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, Inexistencia de la Obligación, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada)**, para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA NURY SÁNCHEZ CHAUX identificada con C.C. N°26.441.833** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA NURY SÁNCHEZ CHAUX identificada con C.C. N°26.441.833,** allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **miércoles veinte (20) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con

el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: **https://call.lifesizecloud.com/18762086**.

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con C.C. N°52.708.801 y portadora de la T.P. N°139.468 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: **ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: **INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: **SAMAI | Proceso Judicial**.

DÉCIMO: **INSTAR** a las apoderadas de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

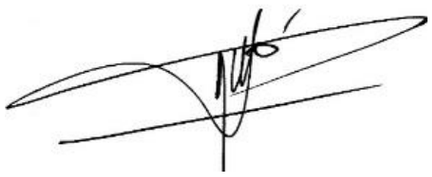

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**NORMA CONSTANZA JÓVEN BERMEO.**
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado:	41 001 33 33 003 **2023 00075** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.

2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva*** *(por ausencia de competencia del Departamento del Huila para realizar la consignación y pago de sanción e intereses)*.

En relación a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas **(Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Genérica)**, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto[1], se dispondrá **requerir a los apoderados** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **NORMA CONSTANZA JÓVEN BERMEO identificado con C.C. N°55.063.226,** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **NORMA CONSTANZA JÓVEN BERMEO identificado con C.C. N°55.063.226,** allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

[1] Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas **(Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Genérica)** para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **NORMA CONSTANZA JÓVEN BERMEO identificado con C.C. N°55.063.226,** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **NORMA CONSTANZA JÓVEN BERMEO identificado con C.C. N°55.063.226,** allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **miércoles veinte (20) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: **https://call.lifesizecloud.com/18762086.**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN** identificado con C.C. N°12.129.566 y portador de la T.P. N°75.909 del C.S de la J., para actuar como **apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada**

sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: **SAMAI | Proceso Judicial.**

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

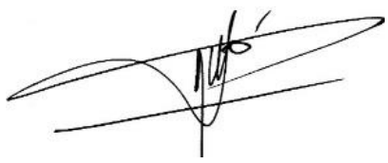

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ADRIAN RODRIGUEZ ANGULO Y OTROS.**
Demandado : Nación Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 - 00081 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/18860570

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **martes, diecinueve (19) de septiembre del 2023, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/18860570

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WASHIGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93239139 y con T.P.No.2410050 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

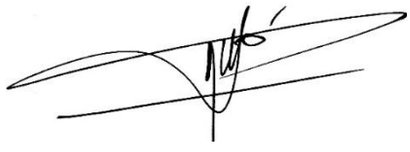

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Neiva – Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes:	**COMPAÑÍA PRIVADA DE VIGILANCIA VER LTDA. y BLANCA ISABEL CABRERA CABRERA.**
Demandado:	MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE – DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS PARA LA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2023 00085** 00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial[1] que antecede, procede el despacho a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte demandada **MUNICIPIO DE PITALITO**, en el escrito de contestación.

2. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada propuso las excepciones previas de ***Ineptitud sustantiva de la demanda -por tratarse de un acto de simple ejecución-,*** y la de ***Caducidad.***

Al respecto, argumenta la apoderada del ente territorial, que la presente demanda no está llamada a prosperar, como quiera que la **Resolución N°006 del 16 de enero de 2023** "*Por medio de la cual se modifica la Resolución N°1514 de 2021*" expedida por el Municipio de Pitalito, **es un acto de ejecución** a través del cual se da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N°1503 del 27 de julio de 2022, y que, respecto de las demás resoluciones de las cuales se pretende la nulidad, que, a su juicio, sí constituyen actos sujetos de control judicial, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Aunado a lo anterior aduce que, la actuación administrativa concluyó con la **Resolución N°1503 de 2022** "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente Compañía de vigilancia y seguridad con Nit.830056283 contra la Resolución N°1514 de 2021*", adiada 27 de julio de 2022 y notificada el 29 de julio de la misma anualidad, por lo que el **término de caducidad** se debe contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, es decir que la oportunidad para presentar la demanda de

[1] Constancia secretarial aclaratoria de fecha 25-07-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°14.

nulidad y restablecimiento del derecho **feneció el 30 de noviembre de 2022**, encontrándose caduca.

3. CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el Despacho, es que efectivamente existe una controversia entre las partes respecto del acto administrativo que culmina la actuación y, por lo mismo, la fecha respecto de la cual debe contabilizarse el término para la presentación de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, en el escrito de demanda, asegura que el acto administrativo final y respecto del cual se debe tener en cuenta el término de caducidad del medio de control, corresponde a la **Resolución N°006 del 16 de enero de 2023** que, a su entendimiento, resuelve el recurso de reconsideración -en forma definitiva- y *modifica* la Resolución N°1514 de 2021 imponiendo una multa y realizando un cambio en la identificación del contribuyente.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Pitalito, asegura que el acto administrativo **Resolución N°006 del 16 de enero de 2023,** no es susceptible de control judicial, toda vez que la actuación administrativa *concluyó* con la **Resolución N°1503 de 2022** la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente contra la Resolución N°1514 de 2021. Así las cosas, considera que la demanda fue presentada extemporáneamente, como quiera que la Resolución N°1503 de 2022, fue notificada el 29 de julio de 2022, y el término de 4 meses para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho feneció el 30 de noviembre de 2022, y la presente demanda fue radicada el 2 de marzo de 2023.

Cabe destacar que, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, la caducidad debe estar claramente determinada por el juzgado que pretenda declararla y que, ante una duda, lo mejor es diferir su resolución para la sentencia.

En este caso, tenemos que existen dos posiciones sobre el acto que culmina la actuación, a lo cual se suma que, de forma extraña, el ente territorial procedió a modificar en la última resolución el acto administrativo que, en opinión de la apoderada del Municipio de Pitalito, resuelve de fondo el trámite administrativo.

Merced a lo anterior y en aplicación del principio de favorabilidad y de acceso a la administración de justicia, se dispondrá diferir la resolución de las mencionadas excepciones para la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia las excepciones previas de ***Ineptitud sustantiva de la demanda -por tratarse de un acto de simple ejecución-,*** y ***Caducidad,*** propuestas por el ente territorial demandado **MUNICIPIO DE PITALITO,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA** identificado con C.C. N°83.029.366 y portadora de la T.P. N°208.467 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en calidad de **apoderado principal** en representación de los intereses de la **parte** demandada **MUNICIPIO DE PITALITO**, para los fines y en los términos del mandato conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAOLA ANDREA REINA MEZA** identificada con C.C. N°31.308.824 y portadora de la T.P. N°234.577 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como **apoderada sustituta** en representación de los intereses de la parte demandada **MUNICIPIO DE PITALITO**, para los fines y en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

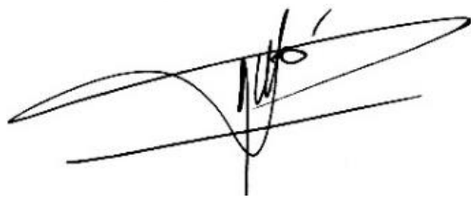

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HELENA RAMÍREZ ESCOBAR**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ**
RADICACIÓN: **41 001 33 33 003 2023 00107 00**
PROVIDENCIA: **AUTO ADMITE DEMANDA**

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el H. Tribunal Administrativo del Huila, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **HELENA RAMÍREZ ESCOBAR** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCíA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.267.960 expedida en Neiva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.272 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cuyo correo

para notificaciones es: huilawsolucionesintegrales@gmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO.– Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	huilawsolucionesintegrales@gmail.com
Parte demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b52be967d5780dde0089f1fa1543cea975bdf5bccd4c886563d90b020e8906e**

Documento generado en 26/07/2023 08:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MAURICIO GAMBOA MOSQUERA**
DEMANDADO: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN: **41 001 33 33 003 2023 00122 00**
PROVIDENCIA: **AUTO INADMITE DEMANDA**

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el H. Tribunal Administrativo del Huila, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

-La parte actora solicita solo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 094 del 16 de febrero de 2023, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se declara improcedente recurso de apelación*"; siendo ello una proposición jurídica incompleta, por cuanto no acusa de nulidad el acto administrativo inicial, que dio lugar a la situación administrativa que se demanda.

Así las cosas, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, esto es, individualizar y formular la respectiva pretensión de nulidad respecto del oficio 31500 -0014-2023 del 3 de enero de 2023.

-No allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que dicho requisito deberá acreditarse, respecto del acto administrativo inicial, así como frente aquellos que resolvieron los recursos interpuestos en sede administrativa.

-No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162-8° de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el cual, se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, cuya dirección electrónica oficial para efectos de notificaciones judiciales es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiendo, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	vallejoasociados.notificaciones@gmail.com

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bea34a4a48f42de412b72e5cd63d7ed080c665346f99011439aed377dff3500**
Documento generado en 26/07/2023 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción Popular
Accionante:	Municipio de Altamira
Accionados:	Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionaria Ruta al Sur S.A.S.
Radicación:	41-001-33-33-003- **2023-00151**-00

Una vez revisado el expediente, y atendiendo lo manifestado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura en escrito allegado el 29 de junio de 2023[1], encuentra el Despacho que efectivamente dicha Agencia ostenta la calidad de entidad pública del orden nacional; en consecuencia, conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo del Huila.

Lo anterior conlleva a que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2023, y se **ordene** que por Secretaría proceda a la remisión del proceso a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo del Huila, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

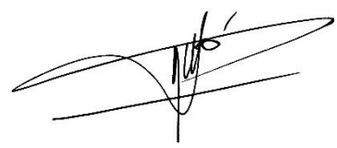

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

[1] file:///C:/Users/jmartina/Downloads/16_16_41001333300320230015100 1INTERPOSICION20230630080908.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONVOCANTE	JOSE ARIEL BOCANEGRA HERRERA
CONVOCADA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
CONCILIADOR	PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO	41001 33 33 003 **2023 00173** 00
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 22 de junio del 2023, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1.El 21 de junio de 2023, el señor JOSE ARIEL BOCANEGRA HERRERA, por conducto de abogado, presentó solicitud de conciliación cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos, quien admitió la petición por auto del 27 de abril de 2023.

2. El 21 de junio de 2023, las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia visible en el expediente digital, el cual fue remitido por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, el 21 de junio de 2023, y cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de junio de 2023, las partes manifestaron y acodaron lo siguiente:

> ""*(…)* ***se le concede el uso de la palabra la apoderada de la parte convocada (…) con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada***: *"el comité de Conciliación y Defensa Judicial de Las Ceibas, Empresas Públicas de Neiva, E.S.P., estudio nuevamente la solicitud de conciliación extrajudicial formulada por el señora JOSE ARIEL BOCANEGRA HERRERA por conducto de apoderado especial contra LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, E.S.P., que adelanta en la Procuraduría 153 Judicial ii para Asuntos Administrativos de Neiva bajo el radicado número Radicación E 2023-190797 interno 23-4864 con fecha de radicación y de reparto el 28 de marzo de 2023, con el objeto de procurar un acuerdo por esta vía para obtener la indemnización por perjuicios causados sobre el vehículo automotor tipo taxi*

de placas TGY-9756, marca Hyundai en hechos ocurridos el día 8 de octubre de 2022 en indemnizaciones de la carrera 16 entre las calles 7 y 8. Con el fin de someter a consideración y decisión del cuerpo colegiado los documentos allegados a la mencionada procuraduría por el convocante.

Que los integrantes del Comité de conciliación y Defensa Judicial deciden ***CONCILIAR****, los daños materiales – daño emergente tasados en la suma de dos millones seiscientos cincuenta peros m/cte., ($2.002.650), acordando que se hará en un solo pago dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto judicial que apruebe la conciliación", (…) (Negrillas propias)*

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que "*Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración,* ***al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación****. El auto aprobatorio no será consultable*". (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 140, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.

Según el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998, la aprobación del acuerdo conciliatorio es procedente cuando éste cumpla las siguientes exigencias: I). Esté ajustado a la legalidad o no "*sea violatorio de la ley*"; II). No resulte lesivo para el patrimonio público y, III). Tenga soporte probatorio.

Al respecto, el H. Consejo de Estado[1] ha señalado que los requisitos que se deben satisfacer a efectos de aprobar un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

a.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998.)

b.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).

c.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "*(…) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*"

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que "*Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*" y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02529-01(19356). C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
4 Folio 81- 132.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"*

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: *(i)* que las partes estén representadas en debida forma; *(ii)* que los apoderados estén facultados para conciliar; *(iii)* que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; *(iv)* que la acción no haya caducado; *(v)* que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; *(vi)* que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público[2].

3.- Caso concreto.

Con base en la prueba adosada al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.

ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.

iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de los

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.

perjuicios materiales causados sobre el vehículo automotor tipo taxi de placas TGY- 975, marca HYUNDAI, modelo 2012 de servicio público de la propiedad del convocante a cargo de la entidad convocada.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:

- Solicitud de conciliación prejudicial del 28 de marzo de 2023.

- Auto No. 83/2023 de fecha 27 de abril de 2023, por el que la Procuraduría 153 judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación[3].

- Acta de audiencia de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 153 judicial II para Asuntos Administrativos el día 20 de junio de 2023[4].

- Correo por el cual la Procuraduría 153 judicial II para Asuntos Administrativos remite el acta de acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva[5].

vi) Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta

[3] file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/15.%204864%20SUBSANADO%20ADMITIDO%20(1).pdf
[4] file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/34.%204864%20acta%20conciliada%2020-06-2023.pdf
[5] file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/35.%204864%20oficio%20remisorio%20a%20la%20jurisdiccion.pdf

lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

Una vez examinado el acervo probatorio obrante en el plenario, se encuentra demostrado que los hechos objeto de estudio, ocurrieron el día 8 de octubre de 2022 a las 04:19 a.m. cuando el señor JOSE ARIEL BOCANEGRA HERRERA, transitaba sobre la carrera 16 entre calle 8 y calle 7, frente a la antigua estación del ferrocarril de Neiva, quedando sumergido en un hueco, sufriendo daños superficiales y de tipo eléctrico que obligaron al convocante dejar de continuar con su labores, para llevar el vehículo y realizar las reparaciones. Daños que se originaron por la intervención desplegada por Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P.

Con el acervo probatorio allegado a la conciliación extrajudicial realizada, quedo acreditada la causa de los perjuicios materiales causados al vehículo automotor tipo taxi de placas TGY-975, marca HYUNDAY, modelo 2012 de servicio público, cuyo propietario es el señor **JOSE ARIEL BOCANEGRA HERRERA**, y así mismo es de advertir que se encuentra demostrado con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 142 de 1993, que las empresas que prestan servicios públicos tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales.

Es así como en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2007, en el proceso bajo el radicado No. 08001-23-31-000-1991-06256-01 (21322), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó:

"Dado que en la demanda se adujo que el daño se produjo como consecuencia de la colisión de un vehículo automotor contra un montículo de piedras y tierra dejado sobre la vía, con ocasión de la construcción de una obra pública, sin la debida señalización, considera la Sala que el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de falla del servicio, en primer lugar, porque ese fue el criterio de imputación insinuado en la demanda, pero además, en consideración a que tratándose de la construcción de obras públicas la responsabilidad del Estado se deduce cuando no se

toman las medidas reglamentarias, necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas, a fin de evitar que éstas puedan sufrir accidentes contra la misma, es decir, lo que genera la responsabilidad es el incumplimiento del deber de señalizar esas obras, o impedir el tránsito por las áreas aledañas, pero no la construcción de la obra en sí".

Esta Alta Corporación ha indicado que los daños que se deriven de la omisión del deber legal de señalización de la vía que se encuentra obstruida, obstaculizada o afectada con motivo de la realización de una obra pública, reparación o cambios transitorios, son imputables al Estado siempre que se verifique que la entidad encargada de dichos deberes no controló o vigiló la ejecución de las obras, como tampoco el normal y adecuado tránsito de la ruta correspondiente.

Es importante resaltar que el Consejo de Estado[6] en su jurisprudencia ha dejado claro que en tratándose de materias administrativas contenciosas, para las cuales la ley autoriza el uso del mecanismo de la conciliación, dado que existe un compromiso del patrimonio público, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el operador judicial a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias" (…) "que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".*

En este caso, obra prueba sobre los daños ocasionados y el valor reconocido al convocante, por concepto de reparación integral, equivalente al total de ***dos millones dos mil seiscientos cincuenta pesos ($2.002.650.oo)***, valor que se encuentra muy por debajo de los parámetros

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ**, radicación No. 85001233100020030009101.

económicos que arrojarían al aplicar la liquidación en los términos previstos por el Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

4.- Tesis del despacho

Revisada el acta de conciliación suscrita entre las partes, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la Ley, toda vez que en el presente caso, los medios de prueba aportados resultan ser suficientes para determinar que frente a un eventual proceso judicial, sería posible inferir razonablemente la responsabilidad de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A E.S.P., por los daños causados al vehículo del señor JOSE ARIEL BOCANEGRA HERRERA, producidos cuando transitaba sobre la carrera 16 entre calle 8 y calle 7, frente a la antigua estación del ferrocarril de Neiva. Daños que se originaron por la intervención desplegada por Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. y de los cuales surge la obligación de reparar los daños antijurídicos causados.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor ***JOSE***

ARIEL BOCANEGRA HERRERA *y las* ***EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P***, celebrado el 20 de junio de 2023, mediante la cual la entidad convocada pagará al convocante la suma de ***Dos millones dos mil seiscientos cincuenta pesos ($2.002.650.oo****)*.

SEGUNDO: El pago se realizará un "*1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*" y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

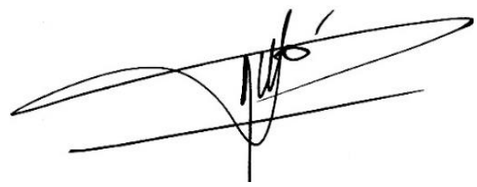

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD.
Demandante:	**JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN.**
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMANÁ.
Asunto:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00191** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Medio de control de **NULIDAD** por el señor **JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN** identificado con C.C. N°1.061.775.841 en contra del **MUNICIPIO DE TIMANÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo abg.janmarcocg@gmail.com.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y al Ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, a los siguientes correos:

- MUNICIPIO DE TIMANÁ:
  notificacionjudicial@timana-huila.gov.co

- PROCURADURIA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co
  meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

[1] Artículo 172 del CPACA.

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: **ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: **ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: **RECONOCER** interés para actuar dentro del presente proceso al ciudadano **JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN** identificado con C.C. N°1.061.775.841 expedida en Popayán (Cauca), en calidad de demandante.

DÉCIMO: **INFORMAR** que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas el software de gestión judicial SAMAI, mediante el siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

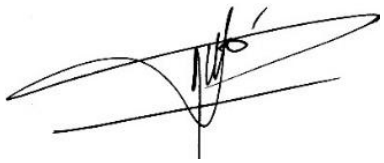

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RUBEN ALEXANDER GAÑAN BUENO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00197** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **RUBEN ALEXANDER GAÑAN BUENO** contra **Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
  notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer

[1] Artículo 172 del CPACA.

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ***JUAN DAVID TULCAN DIAZ***, portador de la Tarjeta profesional No. 368.577 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

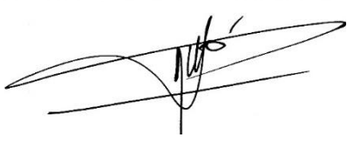

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva – Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**SANDRA PATRICIA CERQUERA QUINAYA.**
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00198** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SANDRA PATRICIA CERQUERA QUINAYA** identificada con la C.C. N°1.079.172.469 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG": notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Fiduciaria La Previsora S.A. "FIDUPREVISORA"

[1] Artículo 172 del CPACA.

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

- Procuradora 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: **ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las

partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** identificado con C.C. N°1.012.387.121 y portador de la T.P. N°362.438, para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

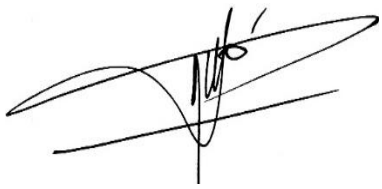

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL